



RAD. 2021-00058

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de junio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELIZABETH MARCHENA GAMARRA contra KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, para lo pertinente. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MARCHENA GAMARRA
DEMANDADA: KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se tiene que aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, entonces, como quiera que en la demanda no se indica el primero de estos requisitos, resta por establecer si el domicilio de la demandada se encuentra en esta ciudad.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que la conclusión a la que arribará el Despacho frente a este punto, al igual que las restantes decisiones que debe adoptar en este proveído, atenderán lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, el que indica que el Juez como Director del proceso debe tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así las cosas, se revisó la demanda y se encontró que tanto en el poder como en la demanda se indica que la demandada es el establecimiento denominado Hotel mi vieja Barranquilla, representado legalmente por la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ y/o quien haga sus veces, sin embargo, del certificado de matrícula de persona natural que se adosó al proceso, se avizora que el mencionado hotel es un establecimiento de comercio de propiedad de dicha señora, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandada a la señora KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO.

Aclarado lo anterior, debe advertirse que, si bien es cierto, en la demanda no se indicó el domicilio de la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ, aquel se desprende del certificado de matrícula de persona natural a que se hizo alusión previamente, en el que se registró como tal la carrera 38 No. 71 – 60 del Municipio de



Barranquilla - Atlántico, lo que implica que se satisfaga el requisito de competencia por razón del lugar, atendiendo el domicilio de la demandada.

En este punto, resulta relevante señalar que la decisión del Despacho también persigue evitar la consumación de un exceso ritual manifiesto, en el que se incurriría si se le solicitara a la demandante que aportara una información que reposa en el proceso, concretamente, en el certificado de cámara de comercio a que se ha hecho mención.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer de la demanda, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no se cumplen los siguientes requisitos, aspectos de relevancia, pues, con ellos se persigue la observancia de las formas propias de cada juicio, las que propenden el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados:

1. Insuficiencia de poder y falta de dirección de correo electrónico en el mismo.

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, en las que se dijo que la demandada es la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ y no el establecimiento de comercio llamado Hotel mi vieja Barranquilla, ello implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho PAUL ARTURO BOLAÑO REYES para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado de la demandante para instaurar demanda contra la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ, única contra la que eventualmente se admitirá la demanda.

De otro lado, se tiene que, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuencialmente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, además de la deficiencia anotada sobre la insuficiencia de poder, deberá incluir en aquel lo señalado en este aparte.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

Pretensión 1. No se indica en que extremos persigue se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada.

Pretensión 2. No se señala desde que fecha persigue el pago de las prestaciones sociales y laborales.

Pretensiones 3 a 5: No constituye una petición, sino la solicitud de medios de prueba, por tanto, deberán retirarse e incluirse, en el acápite que les corresponde, con sus formalidades.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.



3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos:

Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, que a continuación se detallan:

Hechos 2. No se indica a qué persona se hace alusión cuando señala que el último lugar de trabajo fue el establecimiento comercial Mi Vieja Barranquilla.

Hecho 3. No existe una aseveración que pueda ser contestada, ya que, no se comprende a que hace alusión.

Hecho 4. No se señala a que persona hace referencia como aquella que estaba subordinada por la demandada.

Hecho 7. No se indica en favor de quién la demandante desempeñaba el cargo de camarera.

Hecho 8. No se indica qué persona recibía las órdenes a que se hace alusión.

Hecho 9. No se manifiesta quien recibía las asignaciones por parte de la demandada, ni aclara a que se refiere con ese término, bien sea dinero u órdenes.

Hecho 10. No se dice a qué persona le pagaba la demandada el salario durante la relación laboral.

Hecho 12. Precisar de parte de quién no ha recibido la liquidación a que hace alusión.

Hecho 15. No constituye un presupuesto fáctico, sino una pretensión, por tanto, debe excluirse de este acápite e incluirse en el que corresponde.

Hecho 17. Está incompleto o con redacción inadecuada, pues, no se comprende si lo que persigue es afirmar que se le adeudan vacaciones durante toda la relación laboral o cuantificar la suma de estas.

Hecho 18. No se indica si esa afirmación recae sobre la totalidad de los extremos que aduce haber laborado o de manera parcial a alguno de ellos. Así mismo, tampoco se señala quién no ha realizado ese pago.

Hecho 19. No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho 23. No es claro a que hace alusión este hecho, debe replantearse su redacción.

Hechos 27. Aclarar a que acción de tutela hacen alusión.

Hecho 28. No se indica a qué tutela hace alusión y el aparte final en el que se indica “*por lo que, señalo en su fallo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral*” no constituye un hecho, sino una interpretación de la sentencia de tutela que menciona. Por ende, el aparte entre comillas debe ser retirado e incluido en el acápite de fundamentos de derecho.

Hecho 29. Indicar a que documentos hace referencia.

Hecho 30 a 33. No se desprende de ellos a que hace alusión, ya que, al parecer se obviaron o incluyeron palabras que hacen que su contenido sea inentendible.

Hecho 34. Aclarar a que acción de tutela se hace alusión y en favor de quien se solicitó el pago de esos conceptos.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

De las pruebas pedidas por la demandante se tiene que aquella indicó de forma individualizada y concreta los medios de prueba, sin embargo, al solicitar los testigos, no aportó el canal digital en que deberán notificarse aquellos, en el evento de accederse a su



decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá la promotora del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo la promotora de la acción sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

5. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.

Finalmente, se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, aspecto que cobra especial relevancia en este caso, toda vez que, los datos que aportó en el acápite de notificaciones, no se acompañan con los que figuran registrados en el certificado de matrícula de persona natural que adosó al proceso, en el que se ve que la dirección de notificaciones judiciales de la señora KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, como propietaria de distintos establecimientos de comercio, entre ellos, el Hotel mi vieja



Barranquilla, atañe a la carrera 38 No. 71 – 60 y el correo electrónico hotelamericaninn@yahoo.com , información que no coincide con la suministrada en el aparte de notificaciones demanda, pese, a que de manera clara se dijo que la persona a notificar corresponde a la misma que el Despacho tuvo como demandada.

Entonces, si la demandante alude que la actual dirección y correo de la demandada corresponde a los manifestados bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la demanda, y no los indicados en el documento privado que regula su actividad mercantil, con mayor razón, debió allegar las evidencias de que en actualidad la citada a juicio utiliza la dirección física y de correo electrónico que suministró, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354761387908ad5aa601025e682894d517946bdfd372f0acea72877729df747e**

